



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00679 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 3288-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VICKY GABY ORRILLO GALLARDO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN LOCAL N° 04
RÉGIMEN : LEY N° 29062
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
INCORPORACIÓN A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL
SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA

SUMILLA: *Se declara dar por concluido el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la señora VICKY GABY ORRILLO GALLARDO contra la Resolución Directoral N° 06650, del 29 de octubre de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.*

Lima, 3 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 6124, del 30 de septiembre de 2010, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 resolvió incorporar a la carrera pública magisterial a la señora VICKY GABY ORRILLO GALLARDO, en adelante la impugnante, docente de la Institución Educativa N° 3721 “Santa Rosa”, asignándole el III Nivel Magisterial de la Carrera Pública Magisterial regida por la Ley N° 29062 que modifica la Ley del Profesorado.
2. Con fecha 29 de octubre de 2010, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 emitió la Resolución Directoral N° 06650, por la cual se resolvió rectificar la Resolución Directoral N° 6124 en el extremo en que le otorgó a la impugnante el III Nivel Magisterial de la Carrera Pública, correspondiéndole el II Nivel Magisterial.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 7 de febrero de 2011, al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 06650¹, la impugnante interpone recurso de apelación contra ésta, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y en consecuencia, se corrija el error en que incurrió la entidad al incorporarla al II

¹ Notificada a la impugnante el 17 de enero de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Nivel de la Carrera Pública Magisterial, en tanto le corresponde el III Nivel Magisterial, tal como se dispuso en la Resolución Directoral N° 6124 precitada.

4. Mediante el Oficio N° 1454-2011-UGEL.04/OAJ, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso impugnativo y los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.

7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la sustracción de la materia controvertida

10. Del análisis de la Resolución Directoral Nº 06650, se deduce que la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, resolvió rectificar la Resolución Directoral Nº 6124 en el extremo en que le otorgó a la impugnante el III Nivel Magisterial de la Carrera Pública, correspondiéndole el II Nivel Magisterial, según se detalla a continuación:

*“ARTÍCULO ÚNICO: RECTIFICAR, en atención a los considerandos expuestos, la Resolución Directoral Nº 6124-2010, que resuelve Incorporar a la Carrera Pública Magisterial y ubicar en el III Nivel de la misma a doña Vicky Gaby ORRILLO GALLARDO, sólo en lo referente al Nivel Magisterial al que debe ser ubicada la administrada, debiendo ser: **II NIVEL MAGISTERIAL**, quedando firme en los demás extremos”.*

11. Al respecto, cabe precisar que obra en el expediente la Resolución Directoral Nº 4500, del 27 de julio de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, por la cual se resolvió dejar sin efecto, en todos sus extremos, lo dispuesto por la Resolución Directoral Nº 06650,



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

quedando así subsistente la Incorporación al III Nivel de la Carrera Pública Magisterial de la impugnante, aprobado por la Resolución Directoral N° 6124.

12. A la luz de estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida, carece de objeto que esta Sala se pronuncie sobre la pretensión planteada por la impugnante, toda vez que, al momento de emitirse la presente resolución, la Resolución Directoral N° 06650, materia de impugnación, había quedado sin efecto en todos sus extremos.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la señora VICKY GABY ORRILLO GALLARDO contra la Resolución Directoral N° 06650, del 29 de octubre de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora VICKY GABY ORRILLO GALLARDO y a la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 186°.- Fin del Procedimiento (...)”

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.



PERÚ


Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”


Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRÉSIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL